

**SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO. CAMBIO DE AGRUPAMIENTO. DESIGNACIONES TRANSITORIAS EN CARGO SUPERIOR.**

**De finalizar la designación transitoria en cargo superior y de existir necesidades de servicios correspondientes a dicho Nivel D que requieran perfiles profesionales coincidentes con la titulación del agente, se podrá tramitar el cambio de agrupamiento, conforme lo establecido en el artículo 32 del SINEP y en la Resolución SGP N° 40/2010.**

BUENOS AIRES, 03 de junio de 2010

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones en las cuales la Presidencia del Tribunal Fiscal de la Nación solicita la intervención de la Secretaría de la Gestión Pública respecto al reclamo de una agente de ese Tribunal, ..., quien solicita el cambio de Agrupamiento Profesional del Nivel C Grado 0 (cargo obtenido mediante designación transitoria), atento que el día 20.08.2009 obtuvo el título de abogado.

A fojas 1 el nombrado solicita que se gestione el cambio de Agrupamiento Profesional del Nivel C Grado 0 que revista, atento que obtuvo el título de abogado.

A fojas 2, obra copia del título de abogado de ..., expedido por la Universidad del Museo Social Argentino.

A fojas 3/8 obra copia del Decreto N° 865 del 07.07.2009 por el cual se designó con carácter transitorio a ... en el cargo de Coordinador Area Notificaciones, Nivel C.

A fojas 9/12, obra copia de la Resolución Conjunta S.G. y GP y T.F.N. N° 16/2009 y 554/2009, respectivamente, por la cual se aprobó el reencasillamiento del nombrado en el Agrupamiento General Nivel D Grado 4.

A fojas 13/14 se expidió la Secretaría General Administrativa señalando que por Decreto N° 865 del 07.07.2009 se designó al agente citado con carácter transitorio en el cargo de Coordinador Area Notificaciones Nivel C y que el mismo fue reencasillado en el Nivel D Grado 4 del Agrupamiento General.

Que de acuerdo a cierta interpretación la transitoriedad de la designación sería, en principio, un impedimento para el ingreso en el Agrupamiento Profesional dado que la determinación del Agrupamiento a asignar para los agentes sería pura y exclusivamente para los agentes de la Planta Permanente y no para los de la Planta Transitoria de los organismos de la Administración Nacional.

Ello, en principio vendría avalado por el artículo 9° del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SINEP y que esa norma se relaciona con el artículo 7° y 8° de la Ley N° 25.164.

Señala que la estabilidad corresponde a los agentes que ingresan a cargos pertenecientes al régimen de carrera por los mecanismos de selección establecidos conformando la planta permanente y de acuerdo a esa interpretación sólo a ellos les es aplicable el progreso en los diferentes grados, tramos, niveles y agrupamientos a que se refiere el artículo 9° del Decreto N° 2098/08.

Asimismo, manifiesta que el criterio suscripto se encuentra en contraposición a lo establecido el SINEP que dice "TITULO I – AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA"- artículo 1° "El presente Convenio

Colectivo de Trabajo Sectorial es de aplicación para los trabajadores designados de conformidad con las disposiciones del mismo, para quienes oportunamente fueron designados bajo el régimen de estabilidad para prestar servicios en cargos de Planta Permanente en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa establecido por Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y modificatorios, y para quienes estuviesen designados en las respectivas Plantas Transitorias. Asimismo resulta de aplicación al personal que se encontrara bajo el régimen de contrataciones de conformidad con el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 cuyas retribuciones fueran equiparadas con las del Escalafón establecido por el presente con los alcances y salvedades de su modalidad de empleo”.

De conformidad con la norma transcrita señala que los agentes designados en forma transitoria en los distintos cargos vacantes de la estructura del organismo, como en el presente caso, le son aplicables las mismas reglas de encasillamiento, en el respectivo Agrupamiento, que les son aplicables al personal del Planta Permanente.

Señala que corresponde hacer lugar a lo solicitado por el citado agente y pasando del Agrupamiento General al Agrupamiento Profesional.

Agrega que dicha transitoriedad en el Nivel C no deja sin efecto su estado de revista en el Nivel D y que dicha transitoriedad se mantendrá hasta tanto, eventualmente, gane el concurso y que si no es favorecido permanecerá revistando en el Nivel D en el que, por derecho le corresponde el adicional en cuestión y que la percepción del Suplemento por Agrupamiento Profesional no correspondería en el caso de designaciones transitorias para las personas ajenas a la Administración Pública Nacional y hasta tanto se la confirme en el cargo, pero este no es el caso que nos ocupa.

A fojas 15/16, obra el curriculum vitae del agente.

A fojas 17/19, la Asesoría Jurídica dictaminó que de conformidad con el título I del SINEP a los agentes designados en forma transitoria en los distintos cargos vacantes de la estructura del organismo, como en el presente caso, le son aplicables las mismas reglas de encasillamiento, en el respectivo Agrupamiento, que le son aplicables al personal de Planta Permanente y estimó que correspondería el cambio de Agrupamiento del agente, pasando del Agrupamiento General al Agrupamiento Profesional.

Por otra parte señaló que, de conformidad con el punto 4 del artículo 124 del SINEP, el agente reclamante le corresponde revistar en el Agrupamiento Profesional, dado que eventualmente revista en el Nivel D de la Planta Permanente y acredita la posesión de título universitario de grado que allí se exige.

Concluyendo que, a fin de efectuar un justo encasillamiento del agente en el escalafón profesional, con carácter previo a la emisión del acto administrativo, esa Asesoría solicita la intervención de la Secretaría de la Gestión Pública.

II. 1.- Acerca de la solicitud de autos, en cuanto al pedido del agente del cambio de Agrupamiento General al Agrupamiento Profesional del Nivel C Grado 0 (cargo en el cual fue designado transitoriamente), corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

El artículo 8° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 en su parte pertinente prevé “El régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan, a cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación será prevista para cada jurisdicción u organismos descentralizados en la Ley de Presupuesto...”.

El artículo 19 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, dispone que “El personal permanente ingresa a los cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación será prevista para cada jurisdicción o entidad en la Ley de Presupuesto o en su dotación, mediante los mecanismos de

selección que contemplen los principios de transparencia, de publicidad, de igualdad de oportunidades y de trato, y de mérito para determinar la idoneidad para el cargo o función a cubrir...”

Sobre el particular, esta dependencia oportunamente señaló que “en el Convenio Colectivo de Trabajo General, de reciente homologación por Decreto N° 214/06, las partes han consagrado el derecho a la Carrera sólo para el personal incorporado al régimen de estabilidad (art. 34 inc. c) y, respecto de la especial situación del designado transitoriamente en cargos de la planta sin proceso de selección, no han dispuesto reconocer equiparaciones con los adicionales, suplementos y bonificaciones que ésta prevé.” (conf. Dictamen N° 1332/06).

Asimismo, es dable recordar que la situación por la que se consulta, es decir la de quienes son designados transitoriamente en cargos de la planta permanente sin que se hayan cumplimentado los respectivos procesos de selección, no ha sido prevista por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08.

El citado Convenio Sectorial en su artículo 9°, al igual que el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, prevé que “El personal comprendido bajo el régimen de estabilidad ingresa y progresa en los diferentes grados, tramos, niveles y agrupamientos así como por su acceso a las funciones ejecutivas y de jefatura, de conformidad con el régimen de carrera previsto en el presente Convenio, como resultado del nivel de idoneidad, formación académica y rendimiento laboral que alcance.” (el destacado no es del original).

En cuanto a lo señalado por la Secretaría General del Tribunal Fiscal de la Nación a fojas 13/14, sobre que corresponde hacer lugar a lo solicitado por el citado agente e incluirlo en el Agrupamiento Profesional y que la designación transitoria en el Nivel C no deja sin efecto su estado de revista en el Nivel D, merece destacarse que el agente no puede ser incluido en el Agrupamiento Profesional porque el cargo del Nivel C fue obtenido mediante una designación transitoria y a ese cargo no accedió mediante los sistemas de selección.

Agrega que dicha transitoriedad se mantendrá hasta el momento en que, eventualmente, gane el concurso para cubrir el Nivel C y que si no sale favorecida mantendrá revistando en el Nivel D y que la percepción del Suplemento por Agrupamiento Profesional no correspondería para las personas ajenas a la Administración Pública Nacional y hasta tanto se la confirme en el cargo.

Sobre este comentario se resalta que el Suplemento por Agrupamiento Profesional es reconocido sólo a quienes accedan al cargo mediante los sistemas de selección, sin excepción alguna para los agentes de la planta permanente que accedan a un cargo mediante designación transitoria. Las áreas preopinantes del Tribunal Fiscal de la Nación señalan que el agente debe ser encasillado en el Nivel C del Agrupamiento Profesional por haber sido designada transitoriamente en ese Nivel y por poseer título profesional.

Sobre este punto, merece destacarse que el Nivel de revista de la agente es el D Grado 4 del Agrupamiento General, ya que así fue reencasillada por Resolución Conjunta de la ex SGyGP y TFN N° 16 y 554 del 05.02.2009.

Por lo expuesto, se concluye que no corresponde pasar del Agrupamiento General al Agrupamiento Profesional al agente designado transitoriamente en un cargo de la planta permanente sin los procesos de selección correspondientes.

2.- Ahora bien, en cuanto al cambio de agrupamiento del agente que revista en la Planta Permanente en el Nivel D y que posee el título de abogado el artículo 32 del SINEP establece que sólo en el supuesto de existir necesidades de servicios correspondientes a dicho Nivel D que requieran perfiles profesionales coincidentes con la titulación del personal interesado, podrá disponerse el cambio de agrupamiento.

Es por ello que, de finalizar la designación transitoria en cargo superior y de existir necesidades de servicios correspondientes a dicho Nivel D que requieran perfiles profesionales coincidentes con la titulación del agente, se podrá tramitar el cambio de agrupamiento, conforme lo establecido en el artículo 32 del SINEP y en la Resolución SGP N° 40/2010.

**SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE JGM N° 2993/2010. TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1779/10**

